

Bogotá, octubre 27 de 2020

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela en contra de Arturo Char Chaljub, presidente del Senado de la República, por violar nuestros derechos fundamentales a la participación política, al debido proceso contitucional y el derecho a la oposición política, toda vez que se nos impidió adelantar debate de moción de censura al ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo en sesión citada para el 22 de octubre del 2020.

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, IVÁN CEPEDA CASTRO, ANTONIO SANGUINO PAÉZ, AÍDA AVELLA, ALBERTO CASTILLA, WILSON ARIAS, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, JORGE ELIECER GUEVARA, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, CARLOS ANTONIO LOZADA, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, GUSTAVO BOLÍVAR, ANGÉLICA LOZANO, JORGE LONDOÑO, IVÁN MARULANDA e ISRAEL ZÚÑIGA identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de Senadores de la República; interponemos acción de tutela en aras de que se nos proteja nuestro derecho fundamental al debido proceso, a la participación política y al ejercicio de la oposición política, consagrados en los artículos 29, 40 y 112 de la Constitución respectivamente, acción de tutela interpuesta en contra del presidente del Senado, Arturo Char Charljub por impedir la realización de debate de moción de censura al ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo citado para desarrollarse en la sesión plenaria del 22 de octubre del 2020. Fundamos la presente acción en los siguientes:

I. HECHOS

1. Los accionantes somos: i) senadores y senadoras de partidos o movimientos políticos declarados en oposición política al Gobierno del Presidente Iván Duque Márquez en el marco de las prerrogativas y obligaciones que nos otorga la Ley Estatutaria 1909 de 2018, Estatuto de la Oposición Política y ii) Senadores que sin haber suscrito la proposición de moción de censura apoyan esta acción y también vieron vulnerado su derecho a participar y al debido proceso en el debate de moción de censura contra el ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo.
2. El 8 de septiembre de 2020 los senadores y senadoras accionantes, que sumados representamos más de una décima parte de los integrantes del Senado, radicamos ante la Secretaría General del Senado correo electrónico (ver imagen) que contenía como

archivo adjunto la proposición de citación a “debate de moción de censura en contra del Ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo, **por su actuación en el caso de las tropas del Ejército de EE.UU en Colombia**”. (Énfasis propio).



3. El anterior correo no obtuvo respuesta de radicado ni de información sobre su trámite, a pesar de que el artículo 31 de la Ley 5 de 1992, reglamento del Congreso de la República, indica que sobre la moción de censura "...Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales”.
4. Ante la injustificada demora en el trámite de citación al debate de moción de censura, el Senador Jorge Enrique Robledo el 24 de septiembre de 2020 (pasados 15 días de haber radicado la proposición) envió comunicación al presidente del Senado, Arturo Char Chaljub, y a la Secretaría General del Senado de la República para que se procediera a fijar fecha. En la comunicación que se adjunta como prueba, indicó el Senador Robledo:
“Amablemente, entonces, le solicito tomar la decisión respectiva y darnos la fecha en la que se realizará este debate que además es de importancia nacional, porque no debe ser ministro una persona que violó la ley y engañó y mintió, y en un asunto de soberanía nacional, irrespetando además la dignidad del senado de la República”.
5. Al igual que en el caso de la proposición de moción de censura, ni el presidente del Senado, ni la secretaria general de la misma corporación se pronunciaron a la carta del Senador Robledo. Producto de ello, tuvo este parlamentario que acudir personalmente al presidente del Senado para consultarle si la Mesa Directiva del Senado había fijado fecha para el debate de moción de censura.

6. Ante el cuestionamiento realizado por el Senador Robledo, el presidente Char le informó que agendaría la moción para el 21 de octubre de 2020; situación que es contraria a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 5 de 1992. Dado que según lo manifestado de forma verbal por el Presidente del Senado se citaría al debate no con 10 días como lo dispone la norma, sino con 42 días de posterioridad a la fecha de radicación de la proposición. (Ver protesta del Senador Robledo en el trino siguiente: <https://twitter.com/JERobledo/status/1310755243295223808?s=20>).
7. Pese a que la proposición de moción de censura fue radicada el 8 de septiembre de 2020, no fue sino hasta el 21 de octubre de 2020 que los accionantes recibimos confirmación de que el debate de moción de censura propuesto estaba agendado para la sesión plenaria del 22 de octubre. Con tal agendación se asume que la Mesa Directiva corroboró que la proposición de moción de censura contra el Ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo, reunía los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9 constitucional y artículo 30 ordinal 2 del Reglamento del Congreso.
8. Aunado a lo anterior, y atendiendo a que existía una proposición de debate de control político contra el Ministro de Defensa Carlos Holmes Trujillo, propuesto por el Senador Roy Barreras. En comunicación verbal el presidente Arturo Char se comprometió con los Senadores Roy Barreras y Jorge Enrique Robledo a que en la sesión del 22 de octubre se realizarían tanto el debate de control político como el debate de moción de censura. Tan es así, que el orden del día de la plenaria tenía en el mismo punto tercero las proposiciones de debate de control político y de moción de censura.
9. El Senador Char, en calidad de presidente de la Corporación, durante la sesión plenaria del Senado del 22 de octubre de 2020 enunció que primero se agotaba el debate de control político propuesto por el Senador Roy Barreras para luego proceder con el de moción de censura. Sobre dicho asunto, el Senador Jorge Enrique Robledo intervino dejando constancia de que se estaba incumpliendo el acuerdo y que se trataba de una “jugadita” o trampa para desnaturalizar el debate (téngase como prueba la constancia)¹.
10. Terminado el debate de control político, y cuando se procedía a continuar con el orden del día propuesto por la Mesa Directiva del Senado y dar inicio al debate de moción de censura, el Secretario General del Senado leyó una proposición suscrita por 42 senadores y senadoras que indicaba:

¹Constancia del Senador Jorge Enrique Robledo hecha el día 22 de octubre de 2020 en sesión virtual hora 1, minuto 59, segundo 45 (1:59:45) de la grabación transmitida por la página web YouTube; disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=b5F01LbnRls&t=2s>

“Proposición

*En el día de ayer, 21 de octubre, se convocó a la plenaria del Senado de la República a sesión no presencial para el día de hoy, jueves 22 de octubre de 2020, con el fin de realizar dos debates de citación al ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo. El primero de ellos, de control político aprobado por la plenaria del Senado de la República y en segundo lugar un debate de moción de censura fijado por la mesa directiva según una solicitud elevada por los citantes. No obstante, se evidencia que el fundamento que se aduce en la proposición de citación al debate de moción de censura carece de objeto luego del pronunciamiento del Consejo de Estado el pasado 15 de octubre de 2020 y la terminación del trámite del incidente de desacato por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, y reconociendo la importancia que reviste para el Senado de la República la moción de control político que nos asiste, **apelamos la decisión de la Mesa Directiva, en virtud del artículo 44 de la Ley 5ta de 1992 de convocar a debate de moción de censura por improcedente**”. (Énfasis propio).*

11. Sobre la proposición, el Senador Jorge Enrique Robledo manifestó: *“Es evidente que la Casa de Nariño, porque estas cosas no se hacen sin autorización del presidente Duque, está empujándose por el camino del autoritarismo. Por el camino de desconocer los más elementales derechos democráticos de los senadores. A eso es a lo que estamos asistiendo aquí, presidente Char. Esto es de una gravedad inaudita. Repito, lo que están intentando hacer en este momento es impedir que las mociones de censura se tramiten, abusando de una mayoría que ha logrado construir el gobierno nacional. Y miente el que diga que el tema que yo voy a tratar en mi próxima intervención tiene que ver con cosas distintas a lo que dice la moción de censura. El ciento por ciento de lo que voy a decir es referido a que el ministro Holmes Trujillo mintió, engaño y violó la Constitución y la ley en favor de que el presidente Duque violara, a su vez, la Constitución y la ley y desconociera el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con las tropas de EE.UU. O sea, lo que yo veo aquí es que les da, están nerviosos con este debate, porque saben que tengo todas las pruebas, el ciento por ciento de las pruebas las tengo, ya las he publicado, que dicen que el ministro Holmes Trujillo es indigno para estar en ese cargo. Porque mintió, engaño y violó la ley. Y eso no cambia, Senador Macías, no haga más “jugaditas”, que porque el Consejo de Estado tumbó esa tutela. Porque es que las mentiras son mentiras. Cuando el ministro Holmes Trujillo dijo que 69 senadores habían aprobado la orden del Tribunal, mintió. Y cuando el presidente de la República autorizó esas tropas violó la ley. Y eso no cambia por la decisión del Consejo de Estado de estos días. Pero yo quiero llamar la atención de todos, incluidos los “duquistas”, los “uribistas”. **Ustedes lo que están destruyendo es la posibilidad de hacer debates de moción de censura a ministros de un gobierno, sobre la base de que sólo pueden citar a esos debates las mayorías gobiernistas, que***

sabemos además cómo se las reclutan en Colombia a punta de mermelada y de todo tipo de presiones absolutamente indebidas. A eso es a lo que estamos asistiendo. Entonces bueno, pónganse si quieren, ya veremos nosotros cómo le hacemos conocer a los colombianos que tenemos un ministro indigno, que mintió, que engañó, que violó la ley y que se acobardó ante este debate. Porque aquí lo que están es protegiendo al doctor Carlos Holmes Trujillo. Eso es lo que está haciendo usted, doctor Macías, protegiendo al señor Carlos Holmes Trujillo. No es capaz de asistir a ese debate...”. (sic)

12. También intervinieron los Senadores y Senadoras Antonio Sanguino, Aída Avella, Armando Benedetti, Gustavo Petro, Guillermo García Realpe, Roy Barreras, Criselda Lobo, Rodrigo Lara, Temístocles Ortega e Iván Cepeda exigiendo no cometer la arbitrariedad de impedir la realización del debate de moción de censura, exigiendo garantías para la oposición, y que se permitiera mantener vigentes los principios democráticos de control entre poderes públicos. En particular, el Senador Rodrigo Lara le recordó al presidente del Senado que (8:45:55) *“descarte presidente esa proposición, usted no tiene la obligación de someterla, porque usted es un intérprete del reglamento, usted lleva el debate y usted es el intérprete de la constitución en este caso”*. Por su parte, el Senador Iván Cepeda recalcó: (8:55:18) *“primero, se estableció aquí que las mociones de censura no son objeto de ninguna votación, acabamos de aprobar una moción de censura sólo con la firma de algunos congresistas. La única condición es que sean el 10%, por lo tanto, si se llega a someter esta proposición que ha hecho el Senador Macías se estaría prevaricando y yo anuncio que me retiro en ese momento porque sería violar el artículo 135 de la Constitución”*.

13. A pesar de las múltiples protestas de diversos senadores en contra de que se sometiera a votación la proposición, pues representaba la negación al derecho a realizar el debate de moción de censura ya agendado, aprobado por la mesa directiva y el cual cumplía con las formalidades dispuestas en la constitución y la ley. El presidente del Senado dijo:

(8:57:23) *“Es mi deber como presidente de esta Corporación poner en consideración de la Plenaria las proposiciones que se presenten. Será la Plenaria quien tomará la decisión final. Señor, secretario por favor llame a lista. Secretario, Greogorio, por favor llamar a lista para poner en consideración la proposición firmada por 42 Senadores”*.

14. Cabe señalar, que las formalidades de la moción de censura se encuentran dispuestas en el artículo 30 ordinal 2 de la Ley 5 de 1992 y 135 ordinal 9 de la Constitución Política de 1991; los cuales disponen para procedencia de esta, que debe ser por

“iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara”. No disponiéndose que la realización o no de esta deba ser aprobada por la plenaria de la respectiva Cámara. Por lo cual, la actuación del Presidente del Senado estaría desconociendo el mandato constitucional y legal.

15. Como consecuencia de lo anterior las bancadas del Polo Democrático Alternativo, del Partido Alianza Verde, Coalición Decentes, Partido FARC, así como los Senadores Roy Barreras, Armando Benedetti, se retiraron de la sesión a modo de protesta. Dejando constancia de la ilegalidad e inconstitucionalidad de la proposición que se procedía a ser votada por la plenaria del Senado.
16. Durante el desarrollo de la votación y atendiendo al desconocimiento de los derechos de la oposición, diversos senadores y senadoras anunciaron su retiro de la sesión. En primer lugar, el senador Alexander López del Polo Democrático (minuto 8:58:23) anunció que su bancada se retiraba porque votar la proposición de los 42 senadores y senadoras configuraba a su juicio un prevaricato. Este argumento fue secundado por el senador Gustavo Bolívar (8:58:30) anunciando el retiro de la bancada Decentes, Julian Gallo (8:58:29) anunció el retiro del Partido FARC y Antonio Sanguino (minuto 8:58:39), quien anunció el retiro del Partido Alianza Verde de la sesión; Jorge Londoño, vocero del Partido Alianza Verde expresó que su bancada también se retiraría (minuto 8:59:24).

Adicional al retiro de los partidos políticos declarados en oposición. El senador Barreras manifestó: *“Me retiro porque es inconstitucional y viola el derecho de las minorías. Es un atropello a la moción de censura, deja de existir, a partir de esta proposición abusiva”*. Por su parte, el Senador Benedetti afirmó: *“Están violando la Constitución. Por eso me retiro y no voto. La están violando”*.

Por su parte, el Senador Jorge Enrique Robledo dijo (minuto 9:08:09) *“Me retiro en protesta por un duquismo que violó la Ley (interrumpido)... lamentable la actitud de la mayoría duquista. Autoritarismo. Miedo, miedo al debate. Es eso a lo que estamos asistiendo. Les da miedo.”*

17. Tras las constancias y retiros, ejercidos como actos legítimos de protesta ante el golpe a la democracia ocurrido y nunca antes visto en la historia del Senado de la República de Colombia, y la vigencia de la figura de la moción de censura, se realizó la votación de la proposición teniendo el siguiente registro de votos: Total de 59 votos; 58 por el sí a la proposición y 1 por el no.

18. Dentro de los senadores que aprobaron la proposición se encuentran Arturo Char Charljub y Jaime Durán Barrera, integrantes de la Mesa Directiva del Senado en calidad de presidente y primer vicepresidente, respectivamente.

19. Una vez terminada la votación el secretario del Senado, Gregorio Elhach, dijo:

“El resultado es el siguiente, señores senadores. Por la afirmativa, es decir, aceptando, 58 votos. Por la negativa un solo voto. Ha sido aprobada la proposición de 42 senadores sobre la decisión de la Mesa Directiva de revocarla”.

A lo que el Senador Arturo Char Charljub respondió de inmediato:

“Gracias señor secretario, se levanta la Sesión y se convoca por secretaría”.

20. En consecuencia, el presidente del Senado, Arturo Char Charljub en su calidad de Presidente del Senado de la República, permitió que 58 senadores y senadoras incluido él y plenamente identificados en el hecho 14, induciendo en error y generando una vulneración directa a la Constitución, configurando un golpe a la democracia, cercenando la posibilidad de que el debate de moción de censura tuviese lugar y dejando un precedente de autoritarismo negativo para la democracia en el país.

II. INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra del Senador Arturo Char Charljub en su calidad de Presidente del Senado de la República, al haber sometido a votación una proposición ilegal y arbitraria que, viola normas de carácter constitucional, y cercenó la posibilidad de realizar el debate de moción de censura en contra del ministro Carlos Holmes Trujillo, vulnerando así nuestros derechos fundamentales al debido proceso, a la participación política y a ejercer la oposición con igualdad de garantías en el seno del Senado, según los argumentos que desarrollamos a continuación.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la actuación descrita el presidente del Senado, Arturo Char Chaljub, ha vulnerado nuestros derechos fundamentales Constitucionales a:

Al debido proceso:

“**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

A la participación política:

“**ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

...

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

...”.

A la oposición política:

“**ARTÍCULO 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

...” (Énfasis propio)

A su vez consagrado en el Estatuto de la Oposición Política, Ley Estatutaria 1909 de 2018:

“**ARTÍCULO 3o. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas”

A ejercer el derecho fundamental a la participación política mediante el mecanismo de moción de censura, consagrado en el artículo 135-9 de la Constitución:

“**Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo**, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. **La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la**

respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo...”.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación al debido proceso y al principio de legalidad toda vez que ante las decisiones de la Mesa Directiva del Senado no procede el recurso de apelación ante la plenaria de tal Corporación.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad (Sentencia C-034/14).

1.1. Requisitos legales y constitucionales de la moción de censura.

La Ley 5ª de 1992 en su artículo 31 señala que le corresponde a la Mesa Directiva comprobar que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, ordinal 9 de la Constitución Política para citar a la moción de censura.

“ARTÍCULO 31. CONVOCATORIA DEL CONGRESO PLENO. Comprobada **por la Mesa Directiva** de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los **requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9**, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura. Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

Es decir, para el trámite de la moción de censura la Constitución y la Ley ordenan a la Mesa Directiva del Senado (que no se compone exclusivamente por el presidente del Senado) a verificar que la moción cumpla con los requisitos que la Constitución exige para su procedencia, tal como lo indica el ordinal 9 del artículo 135 superior. Los requisitos para que proceda la moción de censura los siguientes:

1. Que la moción sea convocada por mínimo el 10% de los integrantes de la respectiva cámara,
2. Que los motivos en los que se funda la moción de censura se relacionen relacionada con las funciones propias del cargo del ministro cuestionado.

En el presente caso la moción de censura, radicada por nosotros los accionantes el 8 de septiembre de 2020, cumple con ambos requisitos, pues fue firmada por 15 senadoras y senadores, es decir, por más del 10% de los miembros del Senado. A su vez, la moción de censura radicada está relacionada con las funciones propias del cargo de Ministro, en particular, **“por su actuación en el caso de las tropas del Ejército de EE.UU en Colombia”**. Actuación que comprende desde el momento en el que, sin someter la presencia de tales tropas extranjeras en territorio nacional ante el Senado, anunció que llegaría militares de EE.UU. a Colombia, hasta sus declaraciones en medios de comunicación sobre el tema. Es decir, no se circunscriben exclusivamente a la controversia judicial que fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en segunda instancia por el Consejo de Estado.

A pesar de la demora de la Mesa Directiva del Senado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la moción de censura radicada por nosotros, el 21 de octubre se comunicó el orden del día de la plenaria del 22 de octubre. En este orden del día se incluía la agendación del debate de moción de censura propuesto por los accionantes. Si bien no existe un acto administrativo específico de la Mesa Directiva del Senado que se pronuncie sobre la satisfacción o no de los requisitos de la moción de censura propuesta por nosotros, la agendación del debate de moción de censura se entiende como acto administrativo suficiente que reconoció el cumplimiento de los requisitos del artículo 135-9 de la Constitución Política. En todo caso, cumpliendo el requisito exigido por el artículo 80² de la Ley 5 de 1992, en el acto administrativo que informó el orden del día de la plenaria del 22 de octubre de 2020 se registró que esa era una decisión de la Mesa Directiva, referenciando los nombres de sus 3 integrantes, a saber: los senadores Arturo Char Chaljub, presidente, Jaime Enrique Durán Barrera, primer vicepresidente, y la senadora Sandra Ramírez, segunda vicepresidente.

Por tanto, la decisión de agendar la moción de censura fue adoptada, como lo exige la Ley 5 de 1992, por la Mesa Directiva del Senado y no exclusivamente por el presidente de la corporación. Desconocer entonces que la decisión última sobre si se debe agendar o no una moción de censura, tras verificar el cumplimiento de los dos requisitos constitucionales que debe satisfacer dicha moción, es una decisión exclusiva de la Mesa Directiva del Senado, no del presidente ni de la plenaria de la corporación.

Sin embargo, y aunque no existe norma constitucional o legal alguna que le permita a la plenaria del Senado revocar o apelar una decisión de la Mesa Directiva, el Senador Arturo Char Chaljub, actuando como presidente de la corporación, aceptó tramitar una proposición ilegal (en tanto no está prevista en norma alguna el recurso de apelación contra las decisiones de la mesa directiva y menos contra la decisión que corrobora la satisfacción de requisitos

² ARTÍCULO 80. ELABORACIÓN Y CONTINUACIÓN. Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes.

constitucionales de una moción de censura) y arbitraria para apelar la decisión de la Mesa Directiva de convocar a debate de moción de censura. Es decir, sometió a consideración un recurso no previsto en la Ley, recurso con el que las mayorías gobiernistas aplastaron el legítimo derecho de las minorías de oposición a adelantar la moción de censura.

A pesar de que no existe norma alguna que confiera el derecho de los senadores de “apelar” las decisiones de la mesa directiva, los proponentes citaron, equivocadamente, como fundamento jurídico para soportar su proposición el artículo 44 de la Ley 5 de 1992: *“apelamos la decisión de la Mesa Directiva, en virtud del artículo 44 de la Ley 5ta de 1992 de convocar a debate de moción de censura por improcedente”*. Artículo que señala:

“ARTÍCULO 44. DECISIONES PRESIDENCIALES. Las **decisiones de los Presidentes** son apelables **inmediatamente** ante la respectiva Corporación Legislativa”.

Como se lee, las únicas decisiones que la Ley 5 de 1992 permite sean apeladas son las que adoptan **los presidentes**. Pero como se indicó anteriormente, la obligación de citar al debate de moción de censura con el solo cumplimiento de los requisitos de ley es una facultad que el legislador le otorgó al conjunto de la mesa directiva de la Corporación y no sólo al presidente de esta. En suma, a partir de una consciente, equivocada y arbitraria interpretación de la Ley 5 de 1992 y la Constitución Política, el presidente del Senado sometió a votación una proposición de recurso de apelación que dicha ley no contempla.

Destacamos, además, que con respecto al procedimiento para la convocatoria al debate de moción de censura el artículo 31 de la Ley 5 de de 1992 sólo faculta al presidente de la cámara respectiva para que realice actividades de comunicación de la moción de censura, cuando esta cumple los requisitos constitucionales, requisitos que en el caso concreto fueron comprobados por la Mesa Directiva del Senado que decidió agendar el debate. Tales actos de comunicación los realiza el presidente del Senado con respecto al presidente de la República y al ministro citado. Entonces, no tiene el presidente del Senado atribuciones adicionales sobre el procedimiento de la moción de censura distintos a efectuar actos de comunicación de la misma al ejecutivo.

En consecuencia, no existen otras facultades legalmente asignadas al presidente del Senado con respecto al trámite de la moción de censura, por lo que no existe facultad de dar trámite a proposición de apelación en contra del acto administrativo de la Mesa Directiva del Senado que citó a debate de moción de censura. Aunado a lo anterior, como se indicó en el hecho 12 de esta acción, el Senador Rodrigo Lara le advirtió al presidente del Senado que él tenía que interpretar la constitución y la ley para prescindir de someter a votación la ilegal y arbitraria proposición. Motivo por el cual el presidente fue plenamente advertido sobre la ilegalidad en la que iba a incurrir.

Es entonces la aceptación, por parte del accionado, de someter a votación la proposición de apelación de la decisión de la mesa directiva del Senado la acción que vulnera nuestro derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se trata de un procedimiento no reglado ni en la constitución ni en la ley.

También se violó el derecho fundamental al debido proceso de quienes accionamos en tanto se desconoció por completo el artículo 32 de la Ley 5 de 1992. Artículo que indica cómo debe transcurrir el debate de moción de censura citado por mínimo el 10% de los senadores y senadoras y que guarde relación con las actuaciones propias del cargo ministerial.

Indica el artículo 32 de la Ley 5 de 1992:

“ARTÍCULO 32. DEBATE EN EL CONGRESO PLENO. **Reunido el Congreso** en un solo cuerpo **para adelantar el debate sobre la moción de censura**, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden: 1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

PARÁGRAFO. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura”.

Así las cosas, el presidente del Senado, en lugar de haber dado trámite a una proposición que contenía un velado e ilegal recurso de apelación contra la decisión de la Mesa Directiva, tomada el 22 de octubre de 2020, debió corroborar el quórum, dar lectura a la proposición de moción de censura radicada el 8 de septiembre de 2020, conceder el uso de la palabra al citante, a los voceros de los partidos y al ministro citado y, al final, fijar fecha de votación de la moción de censura. Procedimiento, contenido en la Ley Orgánica 5 de 1992, que fue arbitrariamente desconocido, vulnerando con ello nuestro derecho fundamental al debido proceso constitucional.

Finalmente, cabe destacar que el presidente del Senado de la República está obligado por la Constitución Política a actuar conforme a la Ley y cualquier extralimitación a sus funciones acarrea responsabilidad. Indica el artículo 6 superior:

“ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.**

En ese orden de ideas, que el presidente del Senado sometiera a consideración un recurso de apelación ante la plenaria frente a una decisión de la Mesa Directiva del Senado, recurso no previsto en la ley, se constituye como una extralimitación en el ejercicio de sus funciones como servidor público y máxima autoridad del Senado de la República. Entonces, el conceder del presidente del Senado el ilegal recurso de apelación vulnera el derecho fundamental de los congresistas accionantes debido proceso, proceso que está previsto en la Constitución Política (artículo 135.9) y en la Ley 5 de 1992 (artículos 29 y siguientes) para el procedimiento de convocatoria a la Moción de Censura.

Igualmente, cabe señalar que el presidente del Senado de la República también violó el debido proceso constitucional al someter a consideración de la plenaria del Senado la procedencia de “apelación” la proposición de moción de censura, toda vez que, como se indica en el artículo 135.9 de la Constitución y en el artículo 30 de la Ley 5 de 1992, la decisión de verificar el cumplimiento de los requisitos, para que proceda la citación al debate de moción de censura, es exclusivamente de la Mesa Directiva del Senado y no de la plenaria de esta corporación.

2. Sobre la violación del derecho fundamental a la participación política en su dimensión de control político mediante la moción de censura.

El control político, fue desarrollado en la Constitución de 1991: Artículo 40: “[...] todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político [...]” y el Artículo 114: “[...] corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración [...]”. En este sentido, se le otorga a las cámaras que conforman el Congreso de la República la facultad de exigir y garantizar el ejercicio del poder y la gestión gubernamental de una manera transparente, siendo procedente, reclamar la responsabilidad política de quienes conformen la rama ejecutiva y actúen en contra de la Constitución Política de 1991 y la ley imperante.

La Corte Constitucional (Sentencia C-063 de 2002), en relación al mandato constitucional de control político por parte del Congreso de la República, determinó que: “[...] por mandato del Constituyente el control político sobre la administración es una atribución propia del Congreso de la República (Artículo 114 y 138 C.P.), no establecida, en principio, para otros organismos [...]”; señalando posteriormente, que: “[...] la moción de censura es entonces una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración (CP art. 114) [...]”.

Así las cosas, limitar el ejercicio de la Moción de Censura no solo transgrede los derechos de la oposición, sino que lesiona profundamente el carácter democrático de la República al impedir que miembros del Senado de la República puedan dar cumplimiento a sus funciones constitucionales y legales, toda vez, que no pueden ejercer el control político contra un funcionario del Gobierno Nacional, que ha incurrido en comportamiento contrario a la ética, a la moral pública y al ordenamiento jurídico colombiano, por interpretaciones erróneas de la ley, realizadas por la mayoría de la Mesa Directiva del Senado de la República.

El Congreso de la República, atendiendo a los postulados constitucionales, tiene el deber de vigilar la actividad de la administración y juzgar políticamente a los altos funcionarios del Estado; estableciéndose, la existencia del control político por parte de la rama legislativa, la cual se encargará de fiscalizar los actos del Gobierno y sus representantes, lo que pone en evidencia que el control político y la moción de censura constituyen mecanismos para hacer efectivo el equilibrio de poderes, por lo que no se trata de un mera función congresional, sino que constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional en Auto 080 de 1998, señaló que: “[...] *el control político sobre la rama ejecutiva del poder público se logra por diversos medios: [...] empleando la moción de censura [...]*”; de igual forma, en la Sentencia C-198 de 1994, la Corte Constitucional al analizar el control político y la moción de censura, trae a colación lo dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente, quien afirma que:

“[...] Las Constituciones Colombianas, sin excepción, otorgaron al Legislativo la responsabilidad del control político, hoy sin embargo, el balance del ejercicio de la potestad fiscalizadora, revela tal impotencia histórica del parlamento, que puede afirmarse que el control es a la inversa, es decir que en Colombia, es el Ejecutivo el que ejerce el control político del Parlamento [...]”

*Al contrario de lo que ocurre en las democracias occidentales, **en Colombia la tendencia no es fortalecer la función natural del Legislativo en relación con el Ejecutivo sino que ha llegado al extremo de prohibirla** estableciendo en la Constitución Nacional que el Congreso esté impedido para dar votos de censura respecto de los actos oficiales. Esta ha sido una de las causas más notables de los abusos del poder por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado [...]*”

Colombia, a través de la Constitución Política de 1991 y el Acto Legislativo No. 01 de 2007, dispuso la Moción de Censura como herramienta para limitar el poder presidencial y establecer un control político y de rendición de cuentas efectivo por parte de los miembros del poder ejecutivo, lo que significa que la Moción de Censura es el principal mecanismo

con el que cuenta el Congreso de la República para establecer control político sobre el poder ejecutivo y en especial sobre los altos funcionarios designados por el Presidente de la República. Siendo este el escenario ideal, para que la oposición, haciendo uso de sus derechos pueda debatir de forma abierta la gestión, calidades o pérdida de confianza sobre funcionarios del ejecutivo como son los ministros.

Determinando, con lo expuesto, que la moción de censura constituye la materialización de la atribución de control político, otorgada a los miembros del Congreso de la República por parte del mandato constitucional (C.N.) y legal (Ley 5/92); siendo importante para el cumplimiento de este procedimiento constitucional el respeto del derecho al debido proceso y al principio de legalidad. Facultad, que es resaltada por la Ley 974 de 2005, la cual señala en su artículo 3 que: “[...] *las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley; [...] **a presentar mociones de cualquier tipo** [...]”*; precisando con ello, la facultad de control político que tiene el legislador y sobre la cual no existe limitación, ni restricción para su ejercicio en la ley.

Es así, como la moción de censura, constituye un instrumento de control parlamentario, siendo esta la herramienta constitucional y legal, que supone una verdadera forma de responsabilidad y participación política; toda vez, que es la facultad del Congreso de la República, para provocar la dimisión o separar a un Ministro de sus funciones.

En lo que tiene que ver con la participación, se tiene que es un elemento esencial de la organización política del Estado colombiano. En Sentencia C-336 de 1994 la Corte Constitucional anotó que el sistema democrático participativo adoptado por la Constitución de 1991, implicaba la consagración de un principio democrático, el cual opera no sólo en campo electoral o estrictamente político sino en los ámbitos económico, administrativo, cultural, social o sindical, entre otros.

El referido principio democrático impone a su vez la promoción y protección de participación ciudadana, tal y como lo señaló:

*“La dinámica que sugiere el principio democrático establece **“que la participación en el contexto de la Constitución (artículos 1 y 2) es un principio fundante del Estado y un fin esencial de su actividad, lo cual implica para sus autoridades el deber de facilitarla y promoverla en las distintas esferas de la vida y el de fomentar la participación de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones que conciernan al destino colectivo, además de que desarrolla la interacción Individuo-Sociedad-Estado, la participación expresa un proceso social de intervención en la definición del destino del colectivo”**”.*

Bajo tales consideraciones, la Corte ha indicado que en materia de participación y democracia participativa se aplica el **principio de la tendencia expansiva**, que mediante Sentencia C-179 de 2002, se definió de la siguiente manera:

“Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa **proscribe los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia**, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos”. (Énfasis fuera de texto)

En consecuencia, todos los mecanismos que permitan acceder, ejercer y **controlar el poder político**, como la moción de censura, tienen una protección reforzada, luego están prohibidos *“todos los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos”* (C-179 de 2002). Así mismo, la **participación política** como principio fundante del Estado Social de Derecho, implica para todas las autoridades el deber de *“facilitarla y promoverla en las distintas esferas de la vida”*, no cercenarla y restringirla como lo hizo el presidente del Senado mediante la aceptación del ilegal recurso de apelación.

En una sociedad auténticamente democrática, participativa y pluralista se deben garantizar los derechos a la participación política y al control y la oposición política. Cualquier vulneración a estos derechos políticos esenciales es una violación directa a la democracia y sienta las bases de un estado autoritario y antidemocrático.

Tanto debe protegerse la democracia participativa, que toda regulación o actuación de las autoridades dirigida a inhibir, afectar, restringir o limitar los derechos de participación ciudadana, constituye una violación a los derechos políticos de la ciudadanía y al ejercicio del control político directo sobre el poder público, así como una trasgresión al principio democrático, y al principio de democracia participativa, principios sobre los que se erige la Constitución política.

Igualmente, la conducta desplegada por el presidente del Senado y que violó nuestros derechos fundamentales en la práctica se erige como un impedimento para que las minorías políticas con presencia el Congreso de la República puedan convocar a una moción de censura. Recordemos que no existe requisito constitucional o legal que exija que para proponer una moción de censura se tenga mayoría simple en la Corporación. Por tanto, sujetar la procedencia del debate de moción de censura a la regla de la mayoría simple se convierte en una barrera contra el ejercicio del derecho fundamental al control político de las minorías.

Cosa distinta es que la votación que defina si se censura o no al ministro sometido a control debe aprobarse con mayoría simple. Es decir, la convocatoria del mecanismo de participación y control político de moción de censura está disponible para ser ejercido por las minorías, pero la censura final al ministro sólo puede ocurrir cuando se consolide mayoría para ello. Por tanto, no estamos exigiendo mediante esta acción de tutela que se nos conceda el derecho a censurar al ministro Carlos Holmes Trujillo, sino que se nos permita realizar el debate y votación, aún si el debate y la votación la perdemos por ser minoría.

En suma, se nos ha violado nuestro derecho a la participación política, en la modalidad del ejercicio del control político mediante la moción de censura, al impedir la realización del debate agendado para el 22 de octubre de 2020. Vulneración a nuestras garantías que tiene el agravante de dinamitar profundamente la estructura democrática de la República, limitando el ejercicio del mecanismo más importante de control político de la rama legislativa y violentando la división de poderes.

3. Sobre la violación del sistema de frenos y contrapesos en el marco del Estatuto de la Oposición Política y el ejercicio de los derechos fundamentales a la participación, control y oposición política, con igualdad de garantías.

Quienes suscribimos la presente acción, que además suscribimos la proposición de moción de censura en contra del ministro de Defensa Carlos Holmes Trujillo, tenemos la condición de ser senadores y senadoras de partidos políticos declarados en oposición al Gobierno del presidente de la República Iván Duque. Declaratoria que permite materializar el derecho que la Constitución Política (artículos 40 y 112) y la ley Estatutaria 1909 de 2018 catalogó como derecho fundamental.

Lo primero es reconocer que si bien el mecanismo de la moción de censura no es un mecanismo exclusivo de la oposición política, en el caso concreto fue un mecanismo impulsado exclusivamente por quienes nos hemos declarado en oposición para reprochar la actuación del ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo. Como consecuencia de lo anterior, se nos impide hacer uso de la moción de censura, que por demás, es la mayor herramienta de control político que la Constitución de 1991 nos entregó a los congresistas, además de nuestros derechos de participar con voz y voto en el Senado de la República.

Con ello en mente, la conducta del Presidente del Senado Arturo Char permite evidencia una afectación directa del sistema de frenos y contrapesos, según el cual, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-253 de 2017, “la noción estática del principio de separación de poderes debe necesariamente ser complementada con el **modelo de frenos y contrapesos**, que conforme lo ha comprendido la jurisprudencia constitucional, incorpora tanto los controles interorgánicos como el **principio de colaboración armónica** [pues] **la limitación del poder público depende necesariamente de la existencia de instancias que arbitren,**

con carácter vinculante, **las extralimitaciones en el ejercicio de las competencias**". Labor que por definición, no puede ser desarrollada por el mismo órgano titular de la función, sino por otro que opera como contrapeso y bajo un esquema de mutuo control, tal como sucede en el caso de las mociones de censura ejercidas por los miembros de la Rama Legislativa contra los altos cargos de la Rama Ejecutiva

Así pues, cualquier tipo de arbitrariedad que obstaculice el control político, el sistema de frenos y contrapesos y el principio de división de poderes, debe ser erradicado de las ramas del poder público, más aún cuando el control político lo realiza el Congreso de la República, que tiene una composición política plural y, por lo mismo, facilitan la participación de los grupos minoritarios de la sociedad en ese sistema de frenos y contrapesos.

4. Violación de derechos fundamentales congruentes con los derechos humanos reconocidos y ratificados por Colombia en instrumentos de derecho internacional.

En el presente apartado deseamos señalar brevemente que la decisión del presidente del Senado de dar trámite a una proposición ilegal y arbitraria, además de violar los derechos fundamentales ya indicados, vulnera derechos que han sido reconocidos por instrumentos de derecho internacional y que se integran al ordenamiento jurídico constitucional colombiano a través del mecanismo del bloque de constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reconocido que los Derechos Humanos que integran la Convención Americana de Derechos Humanos integran el contenido constitucional mediante el bloque de constitucionalidad en sentido estricto³, y en ese orden de ideas son exigibles de manera directa por los ciudadanos. En la Convención encontramos que se protegen los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, así como los derechos políticos. Frente al primero, es importante destacar que el artículo convencional incluye una prohibición a todo tipo de censura previa. En lo que respecta al segundo, el instrumento de derecho internacional reconoce que todos los ciudadanos tienen el derecho "de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

Así mismo, los derechos de participación política han sido reconocidos por tratados internacionales ratificados por Colombia, por lo que su protección y garantía hacen parte del bloque de constitucionalidad. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-066 de 2015, señaló: "En este orden de ideas, los derechos políticos constituyen garantías indispensables para la efectividad de la democracia constitucional, pues sólo si aquellos son eficaces es posible concretar y materializar esta fórmula política.

³ Entre otras sentencias se encuentran la C-442 de 2011, T-302 de 2008, C-187 de 2006, C-1260 de 2005, C-820 de 2005 y C-616 de 2001

Así las cosas, la decisión del presidente del Senado desconoce los derechos a la libertad de expresión, los derechos políticos y la participación política. Por una parte, desconoce la libertad de expresión de los Senadores y Senadoras que promueven la moción de censura, toda vez que, aún contando con los requisitos formales que la Ley 5ta de 1992 exige, impide la realización del debate en el que los citantes pretenden expresar los motivos por los que consideran la ineptitud ética, moral y política de Carlos Holmes Trujillo para ser Ministro de Defensa. Además, la decisión mayoritaria del presidente del Senado es a todas luces un mecanismo de censura contra las expresiones y el procedimiento, motivo por el que se incurre en la práctica prohibida por la Convención. Por otra parte, la decisión mencionada impide que los ciudadanos participen, por intermedio de sus representantes, en la dirección y el control sobre asuntos públicos, tales como la determinación de la compatibilidad moral, política y jurídica del Ministro Trujillo con las funciones de su cargo.

Las prerrogativas establecidas en la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos también han sido interpretadas por la Corte Constitucional como mecanismos que se integran al ordenamiento constitucional interno por vía del bloque de constitucionalidad⁴. En dicha Convención se encuentra el derecho humano a la libertad de expresión (artículo 19) que “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Sumado a lo anterior, la Convención claramente indica que el mencionado derecho puede restringirse siempre y cuando así lo exprese la ley. En el presente caso, como hemos indicado anteriormente, se impide el ejercicio del derecho a la libre expresión y no se presentan los fundamentos legales por los cuales supuestamente la ley restringe a los senadores y senadoras adelantar el debate de moción de censura, más aún cuando se cumplieron los requisitos legales para acudir a tal mecanismo.

Como consecuencia de lo anterior, acudimos a la acción de tutela como mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano en aras de que mediante una decisión judicial el Estado cumpla con las obligaciones internacionales adquiridas, artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, que cumpla con las obligaciones de respetar los derechos humanos que han sido vulnerados por una de las ramas del poder público del Estado Colombiano.

V. PROCEDENCIA

La presente acción de tutela es procedente toda vez que como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencias como la SU-077 de 2018 “prevalece la acción de tutela cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que

⁴ Sentencias C-1194 de 2005 y C-537 de 2006.

pueden verse vulnerados o amenazados”, como lo son los derechos al debido proceso, a la participación política y a la oposición en igualdad de garantías, cuyo amparo hoy solicitamos.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, la tutela procede, toda vez que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados-, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

i) Ya se causó y consumó la actuación administrativa de una autoridad, en este caso del presidente del Senado, que vulnera los derechos constitucionales fundamentales antes enunciados.

El día jueves 22 de octubre de 2020 el presidente del Senado de la República, Arturo Char Chaljub, admitió someter a votación un recurso de apelación en contra de la decisión de la Mesa Directiva de agendar la moción de censura en contra del ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo.

Como consecuencia inmediata de la mencionada decisión carente de sustento legal, fenece en el Senado el trámite de moción de censura sin que se hubiese realizado el debate y la votación correspondientes al procedimiento de moción de censura y, por tanto, se consumó la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la participación en su dimensión del control al poder político, y a la oposición. Vulneración a derechos fundamentales que tiene una íntima y preocupante afectación a principios constitucionales tales como el principio democrático, participativo y pluralista, consagrados en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política.

Lo anterior configura efectivamente un perjuicio irremediable, el cual según la Corte Constitucional, en Sentencia T-593 de 2015, debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio *debe caracterizarse por tratarse de una amenaza que está por suceder prontamente; o porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; o porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

En el caso concreto, la gravedad de la afectación de los derechos fundamentales de los actores guarda además una íntima relación con el principio democrático de la Carta política, principio que no puede ser suspendido y cuya afectación abre la puerta a arbitrariedades de tal magnitud que niegan por entero los mayores fines constitucionales.

De ese modo, es urgente que se restablezca los derechos cercenados para que a su vez el Congreso de la República no vea afectadas sus facultades y atribuciones por un periodo prolongado de tiempo, en el que además el ministro objeto de la moción de censura puede renunciar a su cargo en caso de que desee materializar su públicamente anunciada aspiración presidencial en 2022⁵.

ii) Se agotaron todos los recursos para que el presidente del Senado no vulnerara nuestros derechos.

Como se observa en la grabación de la sesión plenaria del 22 de octubre de 2020, con posterioridad a la lectura de la proposición que contenía el velado e ilegal recurso de apelación de la decisión de la Mesa Directiva de citar a debate de moción de censura, varios senadores y senadoras le solicitaron al presidente del Senado no someter a votación dicha proposición. Tal como lo referimos en el hecho 12 de esta acción, el Senador Rodrigo Lara le aclaró al presidente del Senado, Arturo Char Chaljub, que no debía someter a votación la proposición presentada. Sumado a esa precisión del Senador Lara, las intervenciones de los senadores y senadoras Jorge Enrique Robledo, Antonio Sanguino, Aída Avella, Armando Benedetti, Gustavo Petro, Guillermo García Realpe, Roy Barreras, Criselda Lobo, Temístocles Ortega e Iván Cepeda, fueron en la práctica cuestionamientos sólidos y argumentados a la decisión del presidente del Senado de poner a consideración de la plenaria la ilegal y arbitraria proposición, y que le dieron la oportunidad de adecuar su actuación a los parámetros legales y constitucionales. Sin embargo, el presidente Char hizo caso omiso a esas solicitudes, y al final sometió a votación la proposición.

Cabe destacar que, al ser votada la proposición, la plenaria decidió no realizar debate de moción de censura. Decisión viciada toda vez que la plenaria no tiene capacidad constitucional o legal para apelar las decisiones de la Mesa Directiva. En todo caso, sobre las decisiones que adopta la Plenaria del Senado no existe recurso alguno. En ese orden de ideas, sobre la decisión final adoptada por la plenaria no se podía agotar ningún otro mecanismo.

No obstante lo anterior, los senadores y senadoras de partidos de oposición, a modo de constancia frente a tal decisión de la Plenaria, indicaron que ejercían el derecho a la protesta mediante el retiro de la sesión. De ese modo, ante la ausencia de otro recurso o medio de defensa formal, tras haber agotado los llamados a la legalidad al presidente Char, y después de que ellos fueran ignorados, los senadores ejercieron su derecho a la protesta, retirándose de la sesión, como mecanismo adicional para llamar la atención sobre la irregularidad a que estaba dando lugar el presidente Arturo Char Chaljub.

⁵ Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=9oNoT1e9_vQ&feature=share

iii) No hay otra acción que resulte procedente para proteger los derechos de la totalidad de accionantes.

Tal como se ha indicado, uno de los derechos fundamentales vulnerados por la decisión del presidente del Senado, tras someter a votación una arbitraria e ilegal proposición, es el derecho a la oposición política, previsto en los artículos 40 y 112 de la Constitución Política y reglamentado por el estatuto de la oposición, Ley 1909 de 2018. Si bien la mencionada Ley contempla un mecanismo preferente para solicitar la protección de los derechos de la oposición, en el presente caso no es posible acudir a la acción de protección de los derechos de la oposición, por cuanto los derechos fundamentales vulnerados aquí citados, se desprenden de los principios de participación política y debido proceso que reposan en cabeza de todos los senadores y no solamente de los Congresistas de la Oposición.

Adicionalmente, conviene precisar que tampoco procede la acción de cumplimiento toda vez que si bien hubo inaplicación de normas legales, el principal desconocimiento se configuró sobre normas de rango constitucional, lo cual excede el uso de la acción antes referida, tanto más si ese desconocimiento redundó en la violación de derechos fundamentales, para lo cual el mecanismo idóneo, previsto en nuestro ordenamiento jurídico, es la acción de tutela.

En ese orden de ideas si su señoría dispondría presuponer la acción de la oposición como posible, se estaría ante el desconocimiento de los derechos de los demás accionantes y de los senadores en general.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar nuestros derechos fundamentales al debido proceso, a la participación política en su dimensión de control político mediante el mecanismo de moción de censura y a la oposición política, derechos cercenados por el presidente del Senado de la República, Arturo Char Chaljub en sesión plenaria del Senado del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDA: Ordenar al presidente del Senado de la República, Arturo Char Chaljub, dar trámite en menos de 48 horas siguientes al fallo al debate de moción de censura aprobado por la Mesa Directiva del Senado el 21 de octubre de 2020.

TERCERA: Exhortar al presidente del Senado a dar aplicación al principio constitucional democrático en el desarrollo de todas sus decisiones como presidente de dicha corporación, de tal manera que no se vulneren los derechos fundamentales de las minorías y de la oposición y de que no se suprima la más importante función de control político que la Constitución de 1991 le otorgó al Congreso de la República.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la proposición de moción de censura presentada por los senadores y senadoras accionantes.
2. Copia del orden del día de la plenaria del 22 de octubre de 2020 en el que quedó agendada la proposición de debate de moción de censura contra el ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo. Orden del día aprobado e informado por la Mesa Directiva del Senado el 21 de octubre de 2020.
3. Téngase como prueba el vídeo íntegro de la sesión plenaria del 22 de octubre de 2020, vídeo disponible en la cuenta oficial del Canal Congreso / Senado en YouTube, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=b5F01LbnRIs>

VIII. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

IX. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

X. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibiremos notificación en el Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68 primer piso o, preferiblemente, en las direcciones de correo electrónico jorge.robledo.castillo@senado.gov.co; antonio.sanguino@senado.gov.co

El presidente del Senado de la República, Arturo Char Chaljub en la dirección de correo electrónico arturo.char@senado.gov.co

Del Señor Juez, atentamente:

JORGE ENRIQUE ROBLEDO

Senador
CC. 14.204.889

ANTONIO SANGUINO PÁEZ

Senador
CC. 77.020.987

IVÁN CEPEDA

Senador
CC. 79.262.3977

AÍDA AVELLA

Senadora
CC. 4139102

ALBERTO CASTILLA

Senador
CC. 13375353

WILSON ARIAS

Senador
CC. 16823075

ALEXANDER LÓPEZ

Senador
CC. 16.744.638

JORGE GUEVARA

Senador
CC. 17.627.893

Pablo catatumbo T.

PABLO CATATUMBO TORRES
Senador
CC. 14.990.220

CARLOS ANTONIO LOZADA
Senador
CC. 16266146

IVÁN MARULANDA
Senador
CC. 10.060.765

ISRAEL ZÚÑIGA IRIARTE
Senador
CC. 72152361

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador
CC. 79.353.068

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora
CC. 52.268.342

JORGE LONDOÑO
Senador
CC.19.455.957

VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora
CC.26.212.730

Representantes que fungen como coadyuvantes.

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara

JORGE ALBERTO GÓMEZ
Representante a la Cámara

KATHERINE MIRANDA
Representante a la Cámara

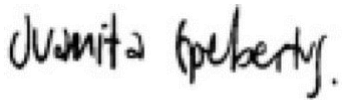
ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara



DAVID RACERO
Representante a la Cámara



LEÓN FREDY MUÑOZ
Representante a la Cámara



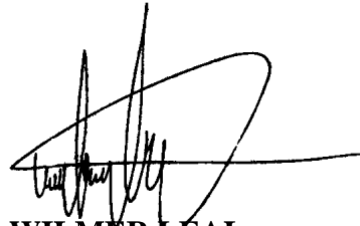
JUANITA GOEBERTUS
Representante a la Cámara



MARÍA JOSÉ PIZARRO
Representante a la Cámara



LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara



WILMER LEAL
Representante a la Cámara